



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 91001 40 89 002 2019 00091 01

Rubén Darío Usma Valencia vs. Universidad Nacional de Colombia – Sede Amazonas.

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Rubén Darío Usma Valencia, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la Universidad Nacional de Colombia – sede Amazonía, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo (realidad), a término indefinido, cuyo objeto fue la ejecución de actividades de servicios generales, devengando por tales servicios la suma de \$1.900.000; en consecuencia, solicita sea reintegrado al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, así como el pago del auxilio a las cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, trabajo suplementario, dominicales y festivos, recargos nocturnos, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, incrementos adicionales sobre el salario básico, auxilio de transporte, aportes a seguridad social integral, descuentos efectuados por retención en la fuente por encima de lo legal, pago de una suma igual al último salario por cada día de retardo desde la fecha en que se produjo la desvinculación, hasta la fecha en que se produzca realmente su cancelación, como reparación del daño, lucro cesante y daño emergente sufrido.



De manera subsidiaria solicita se condene a la demandada al pago de prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, indemnización por no consignación de las cesantías y de prestaciones sociales, incrementos adicionales sobre el salario básico, auxilio de transporte, aportes a seguridad social integral, descuentos efectuados por retención en la fuente por encima de lo legal; indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria establecida en el art. 1 del D.L 797 de 1949 reformatorio del art. 52 del D.2127 en armonía con el art. 65 del CST, lo *ultra* y *extra petita*, costas y agencias en derecho conforme la tarifa de honorarios profesionales vigente, aportes a salud y pensión en la proporción de lo que corresponde al empleador los cuales se deben consignar al fondo que este vinculado el actor, indexación.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar con la Universidad Nacional sede Amazonas desde el 2 de octubre de 2006 y su desvinculación se produjo el 30 de junio de 2018, siempre a órdenes de funcionarios de la demandada de forma continua y sin interrupción a través de contratos de prestación de servicios, que sus labores consistieron en cultivar hortalizas, celaduría, organizar la logística de los eventos (silletería), organizar salones, vigilar que no se presentaran peleas o desordenes durante los eventos, mantenimiento del aire acondicionado, pintura del edificio, ebanistería, remodelar las estaciones de información, cambiar los pisos, manejo de planta eléctrica, actividades de alcantarillado, poda de árboles y otras que se le asignaran; asegura que de manera particular recibía órdenes de la señora María del Rosario Ortiz (jefe de personal de la entidad demandada) y de Jhon Carles Donato Rondón, agrega que cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 7am a 8 pm y algunos sábados y domingos, impuesto por su empleador; que las actividades que realizaba eran idénticas a las desarrolladas por los trabajadores de planta que se desempeñaban en servicios generales, quienes devengaban un salario superior al de él y percibían prestaciones sociales derivadas de sus relaciones laborales; refiere que la demandada incumplió sus obligaciones como empleadora, que la accionada le entregaba dotación (camisa con logotipo de la entidad) y que para el desarrollo de las labores contratadas utilizaba los elementos suministrados por la universidad.

2. Contestación de la demanda. La universidad Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones; dijo que según el archivo documental que reposa



en la institución, el señor Rubén Darío Usma Valencia tuvo una relación contractual a través de órdenes de servicio de manera interrumpida y con diferentes objetos durante los años 2008 a 2018, y que frente a los periodos 2006 y 2007 no se encontró registro alguno; indica que no existió desvinculación, sino, terminación del plazo contractual de la orden de prestación de servicios No. 34 suscrita entre las partes el 23 de febrero de 2018 por un término de 15 días que finalizaban el 9 de marzo siguiente y no el 30 de junio de ese mismo año.

Adujo que los servicios contratados en las diferentes órdenes contractuales, se debían ejecutar en las instalaciones de la sede, ya que muchos de estos, tenían como objeto el mantenimiento y adecuación del campus y su infraestructura física, por lo que era necesario realizar dichas actividades en horarios de funcionamiento de esta, pues era indispensable concertar la ejecución contractual con el supervisor de estos contratos (coordinación de actividades), sin que ello implique subordinación, refiere que la señora María del Rosario Ortiz, jefe de la unidad de gestión integral de la sede ejercía una supervisión general como directora de algunos proyectos de inversión registrado en el BPUN, que fueron la fuente de financiación de la vinculación del señor Usma.

Señaló que la sede Amazonía de la Universidad Nacional de Colombia cuenta con 3 funcionarios de planta, para atender actividades similares a las contratadas por el señor Usma, sin embargo estos resultan insuficientes para atender las múltiples actividades que permiten mantener en optimas condiciones la infraestructura y el campus de la sede, agrega que el actor no realizaba funciones de carácter administrativas; que la universidad le entregó elementos de protección personal.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó «LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DESPLEGADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL ADUCIDO POR EL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES (...)».

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas, mediante la sentencia proferida el 4 de junio de 2021, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que RUBEN DARIO USMA VALENCIA en calidad de demandante y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE AMAZONIA como demandada, no existió relación laboral alguna, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: NEGAR todas las pretensiones alegadas*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por RUBEN DARIO USMA VALENCIA, por lo indicado en la parte considerativa: **TERCERO:** Condenar al demandante, a pagarle a la demandada, las costas ocasionadas en este proceso. Fijar como Agencias en Derecho el 10% del total de las pretensiones reconocidas en este proceso.”

Apoyó su decisión en que: «(...) De acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso, se establece claramente que no estamos ante un trabajador oficial como lo quiere hacer ver el actor, pues si bien las relaciones desarrolladas en su gran mayoría fueron de mantenimiento y adecuación de instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia sede Amazonia, de los contratos aportados se puede extraer que cada una de las actividades para las cuales fue contratado fue a través de contratos de prestación de servicios, específicas y/o concretas, para ser desarrolladas en un tiempo determinado, y ejecutadas de manera independiente y autónoma.

Indicaron los testigos del demandante, que las labores desarrolladas por éste eran de las llamadas servicios generales, sin embargo, “se entiende por servicios generales al área o unidad, que forma parte de la estructura orgánica de una empresa, encargada de una cantidad importante de actividades operativas, la mayoría de ellas relacionadas con el mantenimiento, adecuación de espacios e instalaciones”, y si bien algunas de las actividades adelantadas por USMA VALENCIA se encuadran en servicios generales, se tiene que las mismas se desarrollaron a través de contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes de forma precisa e independiente para adelantar una labor determinada en un tiempo determinado, tales como “1. Adecuación de la oficina de docentes de la sede Amazonia, 2. reparación de espacios físicos y adecuación de infraestructura para atender la reunión UNAMAS, que se realizara durante el mes de mayo de 2009, 3. mantenimiento y adecuaciones de las zonas verdes aledañas a las aulas TIC y acceso peatonal de la sede, 4. mantenimiento de bicicletas de la sede Amazonia, 5. realizar el refuerzo estructural de vigas y columnas de 150 m2 de cubierta, 6. apoyar actividades de adecuación y mantenimiento de la carpintería de madera como son puertas, ventanas, estructuras de madera, muebles empotrados y techos de la sede, 7. adecuación de la carpintería de madera de las estaciones del sendero de la sede, 8. adecuar las estructuras de cubierta en madera en las áreas académico administrativa, 9. elaborar guacales en madera, para envió de equipos de cómputo que se encuentran fuera de servicio”.

Es por ello, y llama la atención del despacho que no se probó de manera alguna que entre los años 2006 y septiembre de 2008 hubiere existido relación entre las partes, como lo pretende ver el demandante. De la misma manera, el testigo EDGAR BOLÍVAR, indicó que conoce al actor desde el 2016, que no sabe qué clase de contrato tenía, que trabajaba en lo que se llama servicios generales, pero no sabe cuál era el horario, cree que laboraba de lunes a viernes, que su jefe era el director de sede, o jefe administrativo, o la ingeniera que supervisaba a los que trabajan por contrato, que no sabe si el contrato fue continuo o hubo interrupciones; por su parte el testigo NELSON GUTIERREZ afirmó que no se acuerda desde que fecha comenzó a laborar el demandante en la Universidad, que trabajaba en servicios generales de lunes a viernes, que no tenía horario de entrada pero que llegaba a las 8:30, 9:00 o 10:00 a.m., pero que la salida era a las 5:00 p.m., que no sabe qué clase de contrato tenía, que el pago era mensual y el trabajo continuo.



Igualmente, observa el despacho que entre muchos de los contratos suscritos por RUBEN DARIO USMA VALENCIA con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, hubo interrupciones significativas de más de un mes, es así que, en el año 2009 suscribió contrato por 8 días el 24 de abril, y solo hasta el 29 de octubre del mismo año suscribió un nuevo contrato, es decir 6 meses después; de la misma manera suscribió contrato el 23 de abril de 2012 por 150 días, y nuevamente contrato hasta el 15 de noviembre de la misma anualidad, es decir casi 2 meses después; de nuevo suscribió contrato el 04 de julio de 2013 por 88 días, y el siguiente contrato data del 19 de diciembre de 2013, es decir 1 mes y 15 días después; se tiene que suscribió el contrato el 01 de diciembre 2015 por 60 días y el siguiente contrato tuvo lugar el 10 de marzo 2016, es decir 1 mes y 9 días aproximadamente después; contrató el 19 de agosto de 2016 por 27 días, y el nuevo contrato se suscribió el 20 de octubre del mismo año, es decir 1 mes y 4 días después; contrató el 14 de agosto de 2017 por 132 días, y el nuevo contrato se celebró el 23 de febrero de 2018, es decir 1 mes y 27 días aproximadamente después.

Por otro lado, observa el despacho que durante varios periodos USMA VALENCIA, suscribió más de un contrato, así: el 07 de agosto de 2010 por 150 días y el 17 de diciembre de 2010 por 30 días; el 24 de enero de 2011 por 165 días y el 07 de julio de 2011 por 195 días; el 01 de febrero de 2011 por 165 días y el 23 de abril de 2012 por 150 días; el 24 de enero de 2014 por 120 días y el 11 de abril por 15 días; el 10 de marzo de 2016 por 85 días y el 10 de mayo de 2016 por 30 días; es decir, que durante un mismo periodo el demandante firmó varios contratos para la realización de actividades similares o diferente, pero siempre con un objeto y plazo determinado, tal y como se observa en cada uno de los documentos que así los soportan.

Atendiendo lo anterior, no logró probar el actor su calidad de trabajador oficial, como tampoco que se trató de una relación laboral, pues, si bien algunos de los contratos de prestación de servicios tenían como finalidad el mantenimiento de la sede de la UNIVERSIDAD NACIONAL en esta ciudad, lo realmente suscrito fueron contratos de prestación de servicios, los cuales tenían un objeto determinado y preciso, debiéndose desarrollar durante plazo específico, pues de los testimonios tan solo se logró demostrar que USMA VALENCIA realizó actividades dentro de la universidad, sin poderse establecer durante qué periodo, que clase de actividades desarrolló, en que horario, y si en dicha institución educativa habían personas de planta que desarrollan dichas actividades.

Por su parte la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE AMAZONIA, aportó al plenario los contratos suscritos con RUBEN DARIO USMA VALENCIA, con sus respectivos soportes de pago, disponibilidad presupuestal, cotizaciones por parte del contratista (Usma Valencia), propuestas por parte del contratista (Usma Valencia), formatos de adiciones contractuales, informes parciales de ejecución contractual, informe final de ejecución contractual, entre otros, con los cuales se evidencia que en realidad lo suscrito por las partes fueron contratos de prestación de servicios, bajo las normas establecidas en el Acuerdo CSU 002 de 2008 y Resolución de Rectoría 1551 de 2014, documentos con los cuales queda demostrado que lo que realmente se suscribió entre las partes fueron contratos de prestación de servicios (...).».

4. Recurso de apelación de la parte demandante. Inconforme con la sentencia, presentó recurso de apelación, que sustentó en lo siguiente: “Su Señoría,



*muchas gracias, le manifiesto de la manera más respetuosa que interpongo recurso de apelación contra la providencia que su señoría acaba de dictar, manifestando que la respeto pero no la comparto por las siguientes razones: su señoría acaba de mencionar dentro de su fallo, la Ley 30 de 1992, que es el estatuto de las entidades de educación, entre las cuales hizo algunos apuntes atinentes, en los que se entiende que las universidades como en el caso de la Nacional, entre otras cosas tienen la facultad y autonomía para contratar personal además del que tienen de planta para el logro de algunas actividades a su cargo. Al respecto, pues, desde el punto de vista jurídico, es un hecho que la ley 30 de 1992 que le concede esas facultades a las universidades no puede estar por encima de lo que establece el CST, entonces, en ese orden de ideas, pues por lo menos el CST, es un estatuto en favor del trabajador, la UNAL, por mucho que este amparada en la ley 30 de 1993, pues no puede desconocer derechos establecidos en el CST que amparan al trabajador, en este caso a Rubén Dario Usma Valencia, mucho más, teniendo en cuenta que quedo demostrado mas sobre todo documentalmente, que Rubén Dario Usma Valencia desarrollo una labor para la universidad nacional específicamente, más concretamente, (...) y así lo manifestó la demandada en su contestación desde el año 2008 al 2018 pero mas especialmente con contratos continuos desde el 2011 al 2018, así lo leyó su señoría en la providencia que acaba de dictar señalando cada uno de esos contratos. Hay un aspecto en el que no estoy de acuerdo y nunca lo voy a estar, es en la manifestación que hace su señoría en el sentido que hay unas interrupciones que superan un mes, superan dos meses, esto por cuanto hay copiosa jurisprudencia de la CSJ, en asuntos laborales, que es el que nos atañe en este momento que para estos aspectos de contrato realidad, las interrupciones que deben tenerse en cuenta son aquellas que superan los 90 días, entonces sobre ese punto hay demasiada información que nos puede servir en este caso, entonces no estoy conforme con la manifestación en que ha habido unas interrupciones que superan un mes, que superan dos meses, es decir que ninguna de esas alcanza lo que dice la ley que son 90 días. Además, a esa afirmación debo agregar que las empresas del Estado, se da con frecuencia que el termino para suscribir un contrato y otro, dentro de ese espacio hay una cantidad de situaciones que se dan y que en estos casos juegan en contra de los trabajadores, en la mayoría de las empresas no hay una secuencia entra la firma de un contrato y otro, pero eso es una cosa y otra es que el trabajador si está allí permanentemente, eso pasa con mucha frecuencia, muchas veces el trabajador va, está pendiente, permanece en la empresa así no tenga el contrato, a la espera de que le llegue el otro contrato para la firma y desafortunadamente la continuidad que tienen los despachos judiciales, es la fecha en que se firmó, no tienen en cuenta así lo afirman los testimonios que uno arrima, al juzgado donde ellos dicen que pues si dan fe de que el trabajador estuvo ahí continuamente así no coincidiera esa permanecería con las fechas que aparecen en los contratos. ese es el fundamento básico de mi apelación **y entonces que solicito que se tenga en cuenta en favor del trabajador el hecho de haber trabajado de manera continua sobre todo desde el año 2011 hasta el 2018 inclusive**, que el trabajo fue continuo, que las labores que desempeñó son las que corresponden las de un trabajador de servicios generales, así como casualmente su señoría lo describió en las cláusulas de ejecución de los contratos que son documentos que fueron aportados precisamente por la entidad demandada, el trabajador pues no es una persona que se destaque por su organización y el no me aportó documentos, por eso yo los pedí a la entidad, muy amablemente los aportó, y esa es la prueba fehaciente de la continuidad de la labor que realizo Rubén Dario Usma Valencia permanentemente, a su vez los testigos hicieron la manifestación que el trabajó, si en algunos casos el demandante no ingresaba a la hora de la 7 am, si iba todos los días de lunes a*



viernes, así lo dijo alguno de los testigos, creo que fue Nelson Gutiérrez, y que el trabajo era de lunes a viernes, que él lo veía trabajando allá. Entonces independientemente que no tenga la calidad de Trabajador Oficial, de todas maneras desarrollo una labor para la UNAL específicamente y de manera continua desde el 2011 hasta el 2018 inclusive, entonces mencionando todos los principios que favorecen al trabajador desde el código laboral, es un hecho que los derechos que tiene en este momento no puede estar por debajo de lo que establece la ley 30 de 1992, es decir que una entidad pública, muy respetable por cierto como es la querida UNAL, pues no puede desconocérsele al trabajador unos derechos que ya han sido adquiridos por haber laborado de manera continua desde el 2011 hasta el 2018 fecha en la que fue retirado del servicio, por eso es que yo solicito muy respetuosamente que este fallo sea revisado en todas sus partes, componentes y se revoque y se declare la prosperidad de todas las pretensiones que se invocaron en la demanda que se presentó, en ese orden de ideas dejo sustentado mi recurso de apelación, le agradezco mucho...”

5. Alegatos de conclusión de segunda instancia. En el término de traslado para presentar alegaciones, solo la parte demandada hizo uso de tal oportunidad procesal.

Es así como la Universidad Nacional de Colombia – sede Amazonía, luego de referirse en extenso al origen de la institución de educación superior, la apertura en la región amazónica y los retos económicos para poder mantenerla; efectuó una definición de los contratos de prestación de servicios a la luz de lo establecido en el numeral 3º del art. 32 de la Ley 80 de 1993, estableció sus características y diferencias respecto del contrato de trabajo, haciendo énfasis en su carácter temporal y excepcional.

Agrega que en el caso del demandante no concurrieron los elementos de un contrato laboral, ante la carencia de los requisitos exigidos para validar su existencia jurídica y fáctica, en especial la subordinación que es el elemento más importante de la relación laboral.

Refirió que las declaraciones recibidas no son creíbles, pues a ninguno de los testigos les constó las particularidades de cada uno de los contratos y la forma en que estos se ejecutaron; para confluir en el hecho de que él actor no cumplió con su carga probatoria y por lo tanto debe confirmarse en su integridad la sentencia apelada.

6. Problema jurídico. de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1) ¿Cuál es la denominación que se le debe otorgar a los trabajadores que se dedican al**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sostenimiento de la infraestructura de las universidades públicas?. **2)** ¿Cuál es el alcance de la autonomía universitaria establecida en la Ley 30 de 1992? **3)** ¿Las actividades desempeñadas por el actor lo ubican eventualmente en el escenario de un trabajador oficial?. **4)** ¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que la vinculación del demandante no estuvo regida por una relación laboral (trabajador oficial)? **5)** ¿Cuáles serían los extremos temporales de la vinculación contractual y si esta se dio sin solución de continuidad?. Para finalmente establecer si hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente**, para en su lugar declarar la existencia de 6 contratos de trabajo, condenar a la demandada a pagar en favor del demandante, el auxilio de cesantía, compensación de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, aportes a pensión, sanción por el no pago de prestaciones, y **confirmada** en lo demás.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). **Normas:** Ley 6 y D. 2127 de 1945; Decreto 1160 de 1947; Decreto 3135 de 1968; Decreto 3118 de 1968; Decreto 1848 de 1969; Ley 41 de 1975; Decreto 1042 de 1978, Ley 30 de 1992; Decreto 1210 de 1993; D. 797 de 1994; Ley 344 de 1996; Ley 647 de 2001; Decreto 1919 de 2002; A. 011 de 2005; Ley 995 de 2005; CGP; CPT y SS. **Jurisprudencia:** C-484 de 1995; Rad. 20422 del 17 de septiembre de 2003, CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010 rad. 38114; radicados 32416 de 2010; CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36897; CSJ SL, 15 feb. 2011; 38973 de 2011; SL, 7 nov. 2012, rad. 39533; CSJ SL705-2013; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014; CSJ SL7340-2014; CSJ SL174780-2014 Rad. 41863; rad. 40273; CSJ SL8936-2015; CSJ SL4816-2015; SL11436 de 2016; SL1148-2016; SL4440-2017 Rad. 47292; CSJ SL 3112-2018 Rad. 50066; SL981-2019; SL3616-2020; CSJ SL5520-2019; CSJ SL981 -2019; CSJ3849-2020; CSJ SL416-2021 Rad. 72504...

Consideraciones

En estos asuntos lo primero por establecer es si el señor Rubén Darío Usma Valencia ostenta o no la calidad de trabajador oficial, y dependiendo de ello verificar si existió la relación laboral y las demás consecuenciales que se deriven del vínculo contractual.



1. ¿Cuál es la denominación que se le debe otorgar a los trabajadores que se dediquen al sostenimiento de la infraestructura de las universidades públicas? ¿Cuál es el alcance de la autonomía universitaria establecida en la Ley 30 de 1992?.

Conviene recordar que dos han sido los derroteros legales para identificar la categoría laboral de los servidores que prestan sus servicios en entidades de orden publico: i) el primero referido al factor orgánico que se traduce en la naturaleza jurídica o el tipo de entidad y ii) el funcional concerniente a la actividad propia realizada por el servidor.

Así las cosas, por regla general quien presta sus servicios en organismos y entidades de la rama ejecutiva del poder público y la administración pública, cuyo objeto sea precisamente la de cumplir funciones administrativas es empleado público y solo en un eventual caso quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras publicas será trabajador oficial.

De la misma manera se erige por ese sendero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, excepto de quienes, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, serán empleados públicos.

Bajo aquel panorama, es menester indicar que la Universidad Nacional de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1210 de 1993, por el cual se estructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia, en su artículo 1º establece: *“La universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, cuyo obeto es la educación superior y la investigación....,”* por tanto sus servidores, por regla general son empleados públicos, y por excepción, son trabajadores oficiales aquellos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas (Rad. 20422 del 17 de septiembre de 2003 y CSJ SL174780-2014 Rad. 41863), tal como lo consagra el art. 5º del Decreto 3135 de 1968, que al tenor reza:

“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas



por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable por Sentencia C-484 de 1995.”

Por otro lado, el art. 69 constitucional, al garantizar a las universidades autonomía para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de conformidad con la ley, consagró una nueva figura dentro del sistema de descentralización administrativa por servicios, lo que hoy conocemos como «ente universitario autónomo» con características únicas que lo diferencian de los demás organismos descentralizados.

Es así como se expidió la Ley 30 de 1992, «*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*», con el ánimo de garantizar la autonomía universitaria y calidad de este servicio público a través del ejercicio de inspección y vigilancia del mismo.

Al respecto nuestra Corporación de cierre ha referido: “*De conformidad con el artículo 28 de esta ley, la autonomía universitaria se concreta en aspectos académicos, administrativos y financieros de las instituciones de educación superior. En ejercicio de ella las universidades tienen derecho a darse y modificar estatutos; designar las autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar programas académicos; definir y organizar labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes; seleccionar los profesores; admitir alumnos; adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*” (CSJ SL 3112-2018 Rad. 50066). En concordancia con el inciso 3º del art. 57 ib., modificado y adicionado por la Ley 647 de 2001.

En ese orden de ideas se hace necesario citar el Acuerdo 011 de 2005, por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia, que en su artículo 10º dispone: “**ARTÍCULO 10. Personal Administrativo.** El personal administrativo vinculado a la Universidad Nacional de Colombia será: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa o trabajadores oficiales. **PARÁGRAFO.** Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato no forman parte del personal administrativo y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios...”

Con todo, tiene dicho la Sala Laboral de la CSJ lo siguiente: “*Conforme a lo anterior, las facultades de autonomía brindadas a los entes universitarios están sujetas a lo que al respecto establezca la Ley, en este sentido también se expresó la Corte Constitucional, cuando al referirse a los límites de la autonomía universitaria y la autorización dada por el constituyente a la ley para crear un régimen especial para las universidades, en la sentencia C-547 de 1994 se sentó*



lo siguiente: «A más de lo anterior, el constituyente autoriza a la ley para crear un "régimen especial" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía.» (CSJ SL 3112-2018 Rad. 50066).

Con ese mismo fin la misma Corporación en sentencia SL174780-2014 Rad. 41863, ya había mencionado que: *“Adicionalmente, debe reiterar la Sala que la clasificación de los servidores públicos está constitucionalmente reservada al legislador, de manera que le está vedado a las partes -Estado empleador y servidor público- definirla mediante acuerdo o en forma unilateral...”*

De acuerdo con lo dicho la Sala no puede aceptar la clasificación contractual realizada por la Universidad Nacional en el Acuerdo 011 de 2005 ya referenciado, porque no le esta permitido legalmente hacerlo, porque tal disposición desborda el principio de la autonomía universitaria, y en esa medida debe entenderse, se itera, que todas las personas que prestan sus servicios en la Universidad Nacional son empleados públicos y por excepción son trabajadores oficiales los que se dedican a la construcción y sostenimiento de una obra pública.

2. ¿Las actividades desempeñadas por el actor lo ubican, eventualmente, en el escenario de un trabajador oficial?

En este tipo de asuntos debe probarse que las funciones desempeñadas tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, esto por que a diferencia de lo pretendió por el demandante, no todas las labores desplegadas en servicios generales realizadas a una entidad oficial, otorgan la calidad que aquí se quiere; para esto también es necesario determinar que se entiende por obra pública, a que se hace referencia cuando se habla de construcción y sostenimiento.

Es así como nuestra Corporación de cierre ha dicho: *“labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras)” (SL4440-2017 Rad. 47292).*



En lo que tiene que ver con el concepto de **obra pública**, se ha definido jurisprudencialmente que su significado no se construye a partir de los tipos de bienes públicos, sino conforme a su finalidad, esto es, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público (SL4440-2017 Rad. 47292), donde encuadran las edificaciones de la sede Amazonas de la Universidad Nacional.

Referente a la **construcción y sostenimiento**, se hace alusión a: *“los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento...”* (SL4440-2017 Rad. 47292).

Con las precisiones anteriores, aborda la Sala el análisis de las actividades realizadas por el demandante, con miras a verificar si ostenta o no la calidad de trabajador oficial y para ello se cuenta con los contratos y certificaciones que se acompañaron con la contestación de la demanda (todos obran en el archivo denominado:18anexoscontestacióndemanda) en los que se observa lo siguiente:

No.	FECHA	DURACIÓN	OBJETO	REMUNERACIÓN
1	03/09/2008	15 DÍAS	Adecuación de la oficina de docentes de la sede Amazonía.	\$1.658.976
2	27/04/2009	8 días	Servicio apoyo mantenimiento instalaciones: 1. Pintura muros exteriores de la sede. 2. Realizar poda de jardines y arboles. 3. Realizar mantenimiento general del sendero ecológico. 4. Pintura módulo y alojamientos. 5. Recolección y transporte de basura	\$1.200.000



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3	29/10/2009	28 días	Pintura diferentes módulos, reparcheo de las placas de la entrada principal, retiro de escombros.	\$1.200.000
4	11/03/2010	15 días	Mantenimiento de estructuras de asfalto, concreto, metal y otros.	\$3.448.583
5	23/04/2010	90 días	Servicio de limpieza de locales, ambientes y edificaciones.	\$3.000.000
6	17/08/2010	150 días	Servicio de limpieza de locales, ambientes y edificaciones.	\$5.000.000
7	17/12/2010	30 días	Servicio de limpieza de locales, ambientes y edificaciones.	\$1.000.000
8	24/01/2011	165 días	Realizar el refuerzo estructural de vigas y columnas; cambiar y reparar carpintería en madera como son puertas, ventanas, estructuras de madera, muebles empotrados, techos de la sede.	\$5.720.000
9	09/02/2011	15 días	Servicio de mantenimiento de bicicletas de la sede Amazonía.	\$400.000
10	07/07/2011	195 días	Reparación, conservación y refuerzo de la estructuras de madera de las diferentes edificaciones de la sede para que garanticen el normal desempeño de las actividades y la preservación del patrimonio arquitectónico institucional.	\$6.750.000
11	01/02/2012	165	Cambiar y reparar carpintería de madera como son puertas, ventanas, estructuras de	\$5.933.400



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

			madera, muebles empotrados	
12	23/07/2012	6 meses	Cambiar y reparar carpintería de madera como son puertas, ventanas, estructuras de madera, muebles empotrados, techo de la sede	\$5.394.000
13	15/11/2012	90 días	Ejecutar las adecuaciones de la carpintería de madera de las estaciones del sendero de la sede Amazonía.	\$3.236.400
14	05/03/2013	80 días	Ejecutar las adecuaciones de las estructuras de cubierta en madera en las áreas académico administrativa de la sede Amazonía.	\$2.400.000
15	26/04/2013	16 días adición	Ejecutar las adecuaciones de las estructuras de las estaciones del sendero de la sede amazona.	\$1.200.000
16	05/06/2013	25 días	Ejecutar las adecuaciones de las estructuras de las estaciones del sendero de la sede amazona.	\$1.200.000
17	04/07/2013	88 días	Ejecutar la adecuación de cubiertas y estructuras de madera en las diferentes áreas académico administrativas y estaciones del sendero de la sede Amazonía.	\$3.600.000
18	02/10/2013	88 días	Ejecutar la adecuación de cubiertas y estructuras de madera en las áreas académico administrativas y	\$3.600.000



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

			estaciones del sendero de la sede Amazonas.	
19	19/12/2013	30 días	Limpieza, lavado, resanes en muros, y andenes de las edificaciones de la sede, pintura de las edificaciones de la sede.	\$1.300.000
20	24/01/2014	120 días	Adecuaciones de las estructuras de madera en las diferentes áreas académico administrativas de la sede de amazonas.	\$5.440.000
21	11/04/2014	15 días	Mantenimiento preventivo y reparación de 35 bicicletas.	\$2.000.000
22	06/06/2014	110 días	Adecuación de cubiertas y estructuras de madera en las diferentes áreas académico administrativas.	\$5.440.000
23	28/11/2014	45 días	Lavar corredores y techos en las áreas académico administrativas; pintar e inmunizar las estaciones del sendero; pintar interiores en las áreas académico administrativa.	\$2.040.000
24	05/02/2015	112 días	Ejecutar la adecuación de estructuras en las diferentes áreas académico administrativas.	\$5.680.000
25	23/06/2015	15 días	Ejecutar el servicio de mantenimiento del sendero.	\$1.000.000
26	30/06/2015	153 días	Ejecutar el cambio de cubiertas y la adecuación de las estructuras de madera en las diferentes áreas académico administrativa.	\$7.100.000



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

27	01/12/2015	60 días	Nivelar el camino del sendero ecológico, destroncar y desherbar el sendero, lavar los techos en achapo, shingle y aluzinc, realizar lavado general de corredores, recolectar escombros en zonas verdes y sendero de la sede; guadañar y podar zonas verdes y jardines de la sede.	\$4.500.000
28	10/03/2016	85 días	Cambiar tejas, cambiar estructuras de madera y piso en el balcón de la estación del sendero; lavar techos realizar lavado general de corredores; guadañar y podar zonas verdes.	\$5.250.000
29	10/05/2016	30 días	Elaborar guacales en madera, para envío de computadores que se encuentran fuera de servicios.	\$2.100.000
30	05/07/2016	28 días	Cambiar tejas, lavar techos, realizar lavado general, guadañar zonas verdes.	\$1.750.000
31	19/08/2016	27 días	Cambiar tejas, realizar limpieza y guadañar el camino del sendero, limpieza y pintura con barniz.	\$1.750.000
32	20/10/2016	120 días	Cambiar tejas, cambiar estructura de madera y tejas de los puentes del sendero; lijar, pintar con barniz las estructuras de madera de los puentes del sendero; limpiar, lijar, pintar con barniz, las estructuras de madera de las	\$7.875.000

			estaciones del sendero.	
33	06/03/2017	150 días	Adecuación de carpintería de madera de la infraestructura física de la sede Amazonía.	\$11.220.000
34	14/08/2017	132 días	Mejoramiento de la infraestructura física de la sede.	\$9.350.000
35	23/02/2018	15 días	Mejoramiento de la infraestructura física de la sede.	\$1.948.540

De esos contratos, algunos no encajan en las nociones establecidas en párrafos que preceden, por lo que solo se tendrán en cuenta los que estrictamente estén relacionados con la construcción y sostenimiento de obras públicas, porque respecto a los demás la sala no cuenta con competencia funcional para pronunciarse acerca de la calidad de servidor público o de otra naturaleza que ostentó el demandante al ejecutar esas actividades, máxime que lo que aquí pide el demandante en su demanda es que se declare la existencia de una relación laboral, por lo que una vez excluidos los vínculos ajenos a las labores ya referidas, solo serán objeto de análisis los siguientes contratos:

1. El del 3 al 18 de septiembre de 2008. **(1)**
2. El del 11 al 26 de marzo de 2010. **(2)**
3. El del 24 de enero al 7 de julio de 2011. **(3)**
4. El del 7 de julio de 2011 al 24 de enero de 2012.
5. El del 1º de febrero de 2012 al 14 de julio de 2012.
6. El del 23 de julio al 23 de diciembre de 2012.
7. El del 15 de noviembre de 2012 al 11 de febrero de 2013.
8. El del 5 de marzo al 11 de junio de 2013.
9. El del 5 al 30 de junio de 2013.
10. El del 4 de julio al 29 de septiembre de 2013.
11. El del 02 de octubre al 31 de diciembre de 2013.
12. El del 24 de enero al 24 de mayo de 2014.
13. El del 6 de junio al 29 de septiembre de 2014.
14. El del 05 de febrero al 29 de junio de 2015. **(4)**
15. El del 23 de junio al 8 de julio de 2015.
16. El del 30 de junio al 30 de noviembre de 2015.



17. El del 6 de marzo al 6 de agosto de 2017. **(5)**
18. El del 14 de agosto al 26 de diciembre 2017.
19. El del 23 de febrero al 9 de marzo de 2018. **(6)**

En esos contratos existió una constante y es que en su mayoría los objetos contractuales fueron las adecuaciones o mantenimiento a la infraestructura de la sede de la universidad demandada (oficina docentes; mantenimiento de estructuras de asfalto, concreto, metal y otros; refuerzo estructural de vigas y columnas; cambiar y reparar carpintería en madera como son puertas, ventanas, estructuras de madera, muebles empotrados, techos de la sede; reparación, conservación y refuerzo de las estructuras de madera de las diferentes edificaciones de la sede para que garanticen el normal desempeño de las actividades y la preservación del patrimonio arquitectónico institucional; adecuaciones de la carpintería de madera de las estaciones del sendero de la sede Amazonía, así como en las áreas académico - administrativa); por lo que esas labores si pueden encasillarse en el sostenimiento de una obra publica, entendida las instalaciones de la sede Amazonía como un bien con una utilidad pública, que además presta un servicio público, de ahí que las labores ejercidas por el actor pueden ubicarse en las de un trabajador oficial; por lo que se procede a analizar si se configuró o no el contrato de trabajo petitionado.

3. ¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que la vinculación del demandante no estuvo regida por una relación laboral (trabajador oficial)?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, si bien los artículos 1° de la Ley 6 de 1945, y 1° y 2° del Decreto 2127 del mismo año, establecen que para que se entienda estructurado el contrato de trabajo con el sector público deben concurrir los elementos de la prestación personal del servicio, una continuada subordinación y dependencia y una remuneración, lo cierto es que el artículo 20 ibídem consagra una importante ventaja probatoria para quien invoca su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio, se presume *iuris tantum* el referido vínculo, sin que sea necesario probar los restantes elementos, en razón a que, una vez acreditado por parte del trabajador que prestó un servicio personal en provecho y beneficio de otra persona, debe entenderse que se desarrolló en virtud de un contrato de esa naturaleza, a menos que la contraparte – el presunto empleador – desvirtúe esa presunción con una prueba que elimine la configuración del hecho base.



En este asunto, encuentra la sala que, la universidad demandada no negó que el demandante prestara servicios a su favor, así quedó visto en los contratos antes referenciados, en la contestación de la demanda, en lo dicho por los testigos (Edgar Eduardo Bolívar Urueta y Nelson Gutiérrez Villa), de manera que sobre este aspecto no hay necesidad de hacer mayor análisis.

En ese orden, al haberse demostrado que el demandante se desempeñó en actividades relacionadas con el mantenimiento y sostenimiento de una obra pública a favor de la universidad demandada, se insiste, quien aceptó ese servicio, es claro que se activó la presunción de existencia del contrato de trabajo que le otorga la categoría de trabajador oficial, para invertirse la carga a esa entidad de desvirtuarla.

En este punto, esta sala insiste una vez más que **presumir** es tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Entretanto, **desvirtuar** implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, se pruebe que el trabajador prestó servicios personales para otra persona, o que lo hizo bajo autonomía e independencia.

Aquí no encuentra la sala que la universidad pública demandada, haya aportado algún elemento de convicción con el cual sea viable tener por desvirtuada la subordinación, que se tiene por probada por razón del servicio prestado.

Los testigos escuchados Edgar Eduardo Bolívar Urueta y Nelson Gutiérrez Villa, con sus dichos ratificaron la prestación personal del servicio del demandante, sin que hubieren aportado alguna información para derruir la presunción que pesa en contra de la demandada. Edgar Bolívar dijo que el actor hacía trabajos de mantenimiento de estructuras físicas, entre otros, y esto le consta desde el 2016 hasta el 2018, pero no supo explicar los detalles del tipo de contrato celebrado por el actor con la pasiva; por su parte Nelson Gutiérrez refirió que el demandante se desempeñaba en actividades de servicios generales, que no tenía un horario de entrada, a veces llegaba 8.30, 9 o 10 de la mañana, pero la salida si era a las 5pm; no obstante por el simple hecho que haya manifestado que no cumplía una determinada hora de ingreso a sus labores, esto no es suficiente para tener por



demostrada algún tipo de autonomía o independencia en la ejecución del contrato, por lo demás las versiones de los testigos poco o nada aportaron para esclarecer lo que en este punto se requiere.

Y con las documentales allegadas al plenario, esto es, las órdenes de servicios, las certificaciones y las demás instrumentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, no tienen la virtualidad de derruir la presunción legal que pesa en contra de la demandada, toda vez que con ellas lo que se evidencia son las actividades desarrolladas por el actor, sin que permitan inferir la insubordinación jurídica laboral necesaria para catalogar la prestación del servicio del gestor de índole diferente al contrato de trabajo.

Así las cosas, el juez *a quo* omitió aplicar la normativa referente a la presunción legal consagrada en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, ya que al demandante le bastaba demostrar la prestación personal del servicio, la que no quedó a duda, como quedo visto y comoquiera que la entidad demandada no logró derruir la mentada presunción, el camino a seguir era declarar el contrato de trabajo, en su condición de trabajador oficial, pero con la legislación que regula esa vinculación, no con el Código Sustantivo del Trabajo, normativa que no regula este asunto, por lo que se revocará el numeral 1º de la sentencia apelada para establecer que entre las partes existió un contrato de trabajo.

4. ¿Cuáles serían los extremos temporales de la vinculación contractual y si esta se dio sin solución de continuidad?

Como se apreció en el acápite 2º de esta sentencia, el actor tuvo varias vinculaciones con la demandada, de las cuales se recató las relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, para ser más precisos, se itera:

1. El del 3 al 18 de septiembre de 2008. **(1)**
2. El del 11 al 26 de marzo de 2010. **(2)**
3. El del 24 de enero al 7 de julio de 2011. **(3)**
4. El del 7 de julio de 2011 al 24 de enero de 2012.
5. El del 1º de febrero de 2012 al 14 de julio de 2012.
6. El del 23 de julio al 23 de diciembre de 2012.
7. El del 15 de noviembre de 2012 al 11 de febrero de 2013.
8. El del 5 de marzo al 11 de junio de 2013.



9. El del 5 al 30 de junio de 2013.
10. El del 4 de julio al 29 de septiembre de 2013.
11. El del 02 de octubre al 31 de diciembre de 2013.
12. El del 24 de enero al 24 de mayo de 2014.
13. El del 6 de junio al 29 de septiembre de 2014.
14. El del 05 de febrero al 29 de junio de 2015. **(4)**
15. El del 23 de junio al 8 de julio de 2015.
16. El del 30 de junio al 30 de noviembre de 2015.
17. El del 6 de marzo al 6 de agosto de 2017. **(5)**
18. El del 14 de agosto al 26 de diciembre 2017.
19. El del 23 de febrero al 9 de marzo de 2018. **(6)**

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que las interrupciones breves, generadas por la suscripción de diferentes contratos, desvirtuados en la realidad, no debe desfigurar la continuidad en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36897; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273; CSJ SL8936-2015). De igual manera, ha precisado que el análisis de la unidad contractual *«no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por **interregnos superiores a un mes**, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada de mantener el vínculo con el demandante en esos periodos»* (CSJ SL4816-2015).

En sentencias SL1148-2016 y SL981-2019 se dijo textualmente *«En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente **recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes**, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece»*. Así se reiteró en sentencia SL3616-2020.

Lo importante es que en las interrupciones menores se presuma la continuidad del servicio, y en las interrupciones mayores se descarte esa continuidad, a menos que en el expediente se demuestre la persistencia del servicio, pese a la suscripción tardía del nuevo contrato. Aunado a que, si se trata de objetos contractuales diferentes, debe hablarse de solución de continuidad.



Sin embargo, pese a que los testigos Edgar Eduardo Bolívar Urueta y Nelson Gutiérrez Villa no fueron concretos al dar detalles de alguna interrupción en la prestación del servicio prestado por el demandante entre y otro contrato que se celebraron de manera sucesiva, no hay lugar a declarar la existencia de **un solo contrato de trabajo**, en aplicación del criterio jurisprudencial anterior, por la sencilla razón que de cara a las instrumentales reseñadas, se encuentra acreditada la existencia de **6** contratos de trabajo, con las siguientes duraciones: 1) del 3 al 18 de septiembre de 2008; 2) del 11 al 26 de marzo de 2010; 3) del 24 de enero de 2011 al 29 de septiembre de 2014; 4) del 5 de febrero al 30 de noviembre de 2015; 5) del 6 de marzo al 26 de diciembre de 2017; y 6) del 23 de febrero al 9 de marzo de 2018, notándose en cada uno de ellos la intención de la universidad de preservar los servicios del actor, debido a que, como lo dijo en la contestación de la demanda, las 3 personas que estaban en planta no eran suficientes para desarrollar ese tipo de actividades.

Ahora, si bien en algunos casos en un mismo periodo existió pluralidad de contratos, no se puede desconocer que todos fueron para desempeñar las mismas actividades de sostenimiento de la infraestructura de la sede Amazonía de la Universidad Nacional, por lo que tal aspecto en nada afecta la estipulación de los 6 contratos referidos en precedencia.

5. Condenas.

Previo a resolver sobre las pretensiones de la demanda, es menester analizar la excepción de prescripción propuesta por la universidad demandada, como quiera que se revocara la sentencia apelada.

La prescripción aplicable a los trabajadores oficiales tiene sustento normativo en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 y está consagrada, al igual que en el sector privado, por el término de 3 años, el cual es susceptible de ser interrumpido por una vez por el mismo periodo al inicial.

En el presente caso, es un hecho aceptado por las partes que el demandante elevó reclamación el **23 de enero de 2019** y obtuvo respuesta el 8 de febrero de



ese mismo año, por lo que con este escrito se interrumpió el término de prescripción y se mantuvo suspendido hasta la emisión de tal comunicación.

Dado que entre esta última fecha y la presentación de la demanda (24/04/2019) no transcurrieron 3 años, el término prescriptivo se debe contabilizar desde el 23 de enero de 2019 hacia atrás, y en razón a ello, se declarará probada parcialmente la exceptiva en comento sobre las acreencias que son susceptibles de extinguirse por esta vía, causadas antes del **23 de enero de 2016**.

El demandante solicitó: sea reintegrado al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, así como el pago del auxilio a las cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, trabajo suplementario, dominicales y festivos, recargos nocturnos, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, incrementos adicionales sobre el salario básico, auxilio de transporte, aportes a seguridad social integral, los descuentos efectuados por retención en la fuente por encima de lo legal, una suma igual al último salario por cada día de retardo desde la fecha en que se produjo la desvinculación, hasta la fecha en que se produzca realmente su pago, como reparación del daño, lucro cesante y daño emergente sufrido.

De manera subsidiaria pide se condene a la demandada al pago de la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, indemnización por no consignación de las cesantías y por el no pago de prestaciones sociales, incrementos adicionales sobre el salario básico, auxilio de transporte, aportes a seguridad social integral, descuentos efectuados por retención en la fuente por encima de lo legal; indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria establecida en el art. 1 del D.L 797 de 1949 reformativo del art. 52 del D.2127 en armonía con el art. 65 del CST, lo *ultra* y *extra petita*, costas y agencias en derecho conforme la tarifa de honorarios profesionales vigente, se condene a pagar por concepto de aportes a salud y pensión en la proporción lo que corresponde al empleador los cuales se deben consignar al fondo que este vinculado el actor, indexación.

Se comienza por decir, que no prospera el **reintegro** solicitado, en la medida en que no se encuentra demostrado que el actor goce de una garantía foral en razón



a su estado de salud, o cualquier otra causal que de lugar a reinstalarlo al cargo que venía desempeñando, de tal suerte que no puede salir adelante esta pretensión.

Respecto a la **bonificación por servicio prestado y la prima de servicios**, no hay lugar a imponer tales condenas, en la medida en que estas se encuentra reguladas en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, como factores salariales, recordando que el Decreto 1919 de 2002, que regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales de las instituciones de educación superior, no hizo extensivo a esos trabajadores, el régimen salarial establecido en los Decretos 1042 de 1978, 1661 de 1991 y 600 de 2007, puesto que, solo lo hizo respecto del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, y en esa medida no es viable ordenar su pago, ante la ausencia de norma legal que así la consagre como prestación social en favor de los trabajadores oficiales de las instituciones de educación superior, por lo que se absuelve a la universidad por dicho rubro.

Intereses a las cesantías, no hay lugar a su pago, en la medida en que no existe norma legal que lo consagre para los trabajadores oficiales de las instituciones de educación superior, toda vez que el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975, consagra esa acreencia laboral, pero a cargo del Fondo Nacional del Ahorro; y sólo en el evento en que estuviese afiliado a un fondo privado de cesantías, los intereses correrían por cuenta de la universidad, sin embargo no se encuentra acreditado que el actor estuviese afiliado a algún fondo de cesantías; sin que pueda entenderse viable su reconocimiento y pago en atención a la Ley 344 de 1996 que extendió a los trabajadores del sector público el régimen de liquidación de cesantías por anualidad creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, toda vez que en dicha norma no consagró de manera puntual el pago de los mencionados intereses a las cesantías; colofón de lo dicho, se absolverá a la universidad demandada por esta condena.

Sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, como en innumerables ocasiones lo ha referido nuestra Corporación de cierre, este tipo de indemnización, la consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 sólo cobija a los empleados del sector particular, más no a los trabajadores oficiales como lo era el

demandante (CSJ SL416-2021 Rad. 72504, CSJ3849-2020, CSJ SL5520-2019, CSJ SL981 -2019, CSJ SL705-2013 y CSJ SL, 7 nov. 2012, rad. 39533).

En cuanto al **trabajo suplementario, dominicales y festivos, recargos nocturnos, incrementos adicionales sobre el salario básico, una suma igual al último salario por cada día de retardo desde la fecha en que se produjo la desvinculación, hasta la fecha en que se produzca realmente su pago, como reparación del daño, lucro cesante y daño emergente sufrido**, todas esas circunstancias debían acreditarse en el proceso para que la Sala llegara al convencimiento necesario para fulminar condena por esos rubros, lo que precisamente no ocurrió en el plenario, dado que no existe ninguna prueba documental o testimonial que respalde lo solicitado.

Ahora veamos, las prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho el demandante, para ello, se establecerá el salario percibido por el actor, promediado en los diferentes años en que prestó sus servicios:

AÑO	SALARIO
2008	\$1.658.976
2010	\$3.448.583
2011	\$1.039.230
2012	\$1.186.057
2013	\$1.213.545.
2014	\$1.208.888
2015	\$2.756.000
2017	\$2.057.000
2018	\$1.948.540

En el artículo 4° del Decreto 1919 de 2002, se estableció que el régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este decreto, para el caso que nos interesa las instituciones de educación superior sería igual al consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, correspondiéndole al actor percibir:

Auxilio de cesantías. Según la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 344 de 1966, el demandante tendría derecho por este concepto a la suma de \$1.691.311 por el periodo comprendido entre el 6 de marzo al 26 de diciembre de 2017. Y \$811.893 por el periodo comprendido entre el 23 de febrero al 9 de marzo de 2018.



Compensación de las vacaciones. Conforme a los artículos 8° del Decreto 1045 de 1978, y 1° de la Ley 995 de 2005, aplicable también a los trabajadores oficiales de instituciones de educación superior en virtud del Decreto 1919 de 2002, el demandante tendría derecho a recibir la suma de \$845.656 por el periodo comprendido entre el 6 de marzo al 26 de diciembre de 2017. Y \$40.595 por el periodo comprendido entre el 23 de febrero al 9 de marzo de 2018.

Prima de vacaciones. Dispone el artículo 24 del Decreto 1045 de 1978, aplicable por el Decreto 1919 de 2002, que la prima de vacaciones corresponde a 15 días de salario por cada año de servicio y, en esa medida, el demandante tendría derecho a la misma suma obtenida por vacaciones, la suma de \$845.656 por el periodo comprendido entre el 6 de marzo al 26 de diciembre de 2017. Y \$40.595 por el periodo comprendido entre el 23 de febrero al 9 de marzo de 2018.

Prima de navidad. Consagra el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, aplicable por virtud del Decreto 1919 de 2002, que la prima de navidad equivale a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado, pagadera en la primera quincena del mes de diciembre, o por fracción cuando se hubiere laborado por un tiempo inferior a un año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, liquidado con el último salario devengado o el promedio mensual, si el salario fue variable. En ese orden, el demandante tendría derecho a la suma de \$2.179.992, para el año 2017 por 9 doceavas partes, y teniendo en cuenta además de la asignación mensual la prima de vacaciones. En el año 2018, no se causa esta prima de navidad como quiera que el actor trabajo menos de un mes.

Sanción del art. 1° del D. 797 de 1994. Para resolver este tópico la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, para el sector oficial, al igual que la contemplada para el sector privado en el Código Sustantivo del Trabajo, es de naturaleza sancionatoria, al punto que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación no le dan prosperidad. En otras palabras, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello a los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser



absuelto por este concepto, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia la imposición de esta sanción, si no se analiza primero el elemento subjetivo de la conducta omisiva del deudor, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que las razones expuestas por el empleador puedan ser consideradas como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *«obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos»*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL11436 de 2016).

Aquí es oportuno precisar que en los casos donde se presenta controversia sobre el carácter laboral de la relación que vinculó a las partes, el análisis de la buena fe puede hacerse en diferentes escenarios, como lo puede ser al momento de la contratación específica, así como en la época del desarrollo de la misma, o a la terminación del vínculo, con la finalidad de determinar la real intención que tuvo quien recibe la prestación de servicios personales con la vinculación y con la ejecución de esta, y a partir de los elementos derivados de allí poder establecer si existían o no, motivos serios y razonables en el entendimiento diverso que hizo el empleador de la relación jurídica, y que de alguna manera justifiquen plenamente el no pago de las acreencias laborales (CSJ SL 15776-2014).

En el caso bajo estudio, considera la sala que la conducta de la universidad demandada puede ubicarse en el terreno de la buena fe, ello es así porque por las particularidades de la prestación del servicio por parte del demandante, esto es, de auxiliar de servicios generales, encargado del sostenimiento y mantenimiento de las instalaciones de la universidad, la demandada pudo creer razonablemente que su vinculación era posible hacerla a través de una relación distinta a la laboral, ya que incluso en este asunto, existe una línea muy delgada entre los contratos de obra civiles y el laboral, pues esa es la sensación que se genera al estudiar el conflicto jurídico, sin embargo como la demandada no pudo derruir la presunción en su contra, se declaró la existencia del contrato de trabajo.



Y es que por el hecho de que los objetos contractuales desarrollados por el actor fueron distintos (adecuación de oficinas, o trabajo en mejoras de las estructuras de madera de la universidad), esto bien pudo conducir a la pasiva al convencimiento erróneo de que la relación no era laboral, y por ende omitir cancelar las prestaciones sociales del actor, además de conformidad con la contestación de la demanda, el personal de planta existente para el desarrollo de esas actividades era insuficiente, otra razón para considerar contratar al accionante con una posibilidad jurídica distinta al contrato de trabajo, que aunque equivocada no resultó ser atentatoria al principio de la buena fe, por lo tanto se absolverá a la institución de educación superior demandada por dicho concepto.

Ahora como no prosperó el reintegro debe analizarse la viabilidad de conceder la **indemnización por despido injusto**, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.7 del Decreto 1083 de 2015, que señala *“El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses.”*

Es decir que solamente los contratos celebrados a término indefinido o sin fijación de término alguno se entienden celebrados por el denominado plazo presuntivo por períodos de seis meses; los que tengan término determinado explícito deben regirse por el mismo.

Así las cosas, aflora sin mayores esfuerzos que cuando las partes deciden apartarse de la presunción legal establecida en la norma, deben estipularlo por escrito de manera clara y expresa, como ocurrió en este caso, pues según se desprende de los últimos contratos suscritos entre las partes, del 6 de marzo de 2017, 14 de agosto de 2017 y del 23 de febrero de 2018, firmados por periodos de 150 días, 132 días y 15 días respectivamente, sólo que en el año 2017 el contrato se ejecutó sin solución de continuidad, es decir perduró del 6 de marzo al 26 de diciembre de 2017; y en el 2018 del 23 de febrero al 9 de marzo, por lo que en realidad es una cláusula clara y expresa, de la que no queda duda que la intención



de las partes fue pactar una fecha fija de terminación del contrato, y se torna evidente que sabían que el contrato terminaba en las fechas antes mencionadas, por lo tanto la finalización de estos ocurrieron por una justa causa contemplada en la ley, pues se reitera, existió estipulación expresa proveniente de las partes respecto a su voluntad de apartarse del plazo presuntivo legal, amén de que el artículo 47 del citado decreto estableció en su literal a) la expiración del plazo pactado o presuntivo como motivo para la terminación del contrato de trabajo; siendo así no puede condenarse a la demanda por este concepto.

Auxilio de transporte. No se accede al pago del auxilio de transporte de conformidad con lo previsto en el D. 2453 de 1986, pues las asignaciones básicas del demandante para el año 2017 (\$2.057.000) y 2018 (\$1.948.540) superan dos veces el salario mínimo de cada anualidad (CSJ Rad. 33569 del 28 de julio de 2009).

El reembolso de lo deducido por retención en la fuente, es una cuestión tributaria ajena al objeto debatido, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, que debió ser reclamado frente a la DIAN (CSJ Rad. 33569 del 28 de julio de 2009, SL2973-2018 Rad. 57007).

En cuanto a **los aportes a salud, caja de compensación y ARL**, no hay lugar a imponer condena alguna por estos conceptos, pues no se solicitó una devolución, y en esa medida existe una carencia de legitimación en su reclamación, pues en últimas serían aquellas entidades las beneficiarias de dichos aportes, además que no se demostró ningún perjuicio o daño para conceder los gastos ocasionados por la falta de afiliación a estas.

Finalmente en lo relativo de los **aportes a pensión** a pesar de lo confuso que resulta este pedimento y que sobre estos no opera el fenómeno de la prescripción, como quiera que en las pretensiones principales se solicita los aportes totales a pensión, pero en los pedimentos subsidiarios se pide la porción que corresponde al empleador, la sala considera necesario efectuar las siguientes precisiones.

La primera tiene que ver con que en aquellos ciclos de cotización en los que aparece demostrado el pago de la cotización como trabajador independiente, el demandante tiene derecho al pago de la diferencia de lo que faltaba para completar la tasa de cotización efectiva. Y la segunda en que, al no existir prueba de la cotización a seguridad social en pensiones del resto del tiempo, debe condenarse

a la institución educativa de educación superior demandada a efectuar el importe del 100%, al tenor del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, mientras subsistió la obligación de cotizar, en virtud de la existencia del contrato de trabajo con el demandante.

Por otra parte, aún cuando en las pretensiones solo se haya pedido el pago de lo que le correspondía a la accionada, esta sala accederá al 100% de la tasa de cotización debido a que a raíz de la sentencia C-968 de 2003 en las materias del recurso de apelación se entienden incluidos los derechos laborales mínimos e irrenunciables, como es el caso de la seguridad social (art. 48 constitucional).

En consecuencia, se condenará a la universidad demandada al pago de la diferencia generada entre la cotización pagada y el valor que realmente correspondía para completar así la tasa asignada por la legislación de seguridad social.

AÑO	IBC	COTIZACIÓN 16%	PAGADA	DIFERENCIA	CICLO	SUBTOTAL
2011	\$1.039.230	\$ 166.277	\$ 85.800	\$ 80.477	MARZO	\$ 80.477
2012	\$1.186.057	\$ 189.769	\$ 90.700	\$ 99.069	DICIEMBRE	\$ 99.069
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	ENERO	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	FEBRERO	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	ABRIL	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	JUNIO	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	JULIO	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	AGOSTO	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	SEPTIEMBRE	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	OCTUBRE	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	NOVIEMBRE	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	DICIEMBRE	\$ 99.847
2014	\$1.208.888	\$ 193.422	\$ 94.320	\$ 99.102	ENERO	\$ 99.102
2015	\$2.756.000	\$ 440.960	\$ 103.100	\$ 337.860	MARZO	\$ 337.860
2015	\$2.756.000	\$ 440.960	\$ 103.100	\$ 337.860	ABRIL	\$ 337.860
2015	\$2.756.000	\$ 440.960	\$ 103.100	\$ 337.860	MAYO	\$ 337.860
2015	\$2.756.000	\$ 440.960	\$ 103.100	\$ 337.860	JUNIO	\$ 337.860
2015	\$2.756.000	\$ 440.960	\$ 103.100	\$ 337.860	OCTUBRE	\$ 337.860
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 118.100	\$ 211.020	MARZO	\$ 211.020
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	JULIO	\$ 209.420
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	AGOSTO	\$ 209.420
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	SEPTIEMBRE	\$ 209.420
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	OCTUBRE	\$ 209.420
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	NOVIEMBRE	\$ 209.420
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	DICIEMBRE	\$ 209.420

Respecto a los periodos de los años 15 días del 2008; 15 días del 2010; enero, febrero, abril a septiembre de 2011 (julio 2011 planilla de pago aportes ilegible); enero a noviembre de 2012 (planilla octubre de 2012 ilegible); marzo y mayo de 2013; febrero a septiembre de 2014 (planillas febrero, marzo ilegible); enero, febrero, agosto, septiembre, noviembre 2015 (planilla enero ilegible); abril, mayo, junio 2017 (planillas febrero, marzo ilegible); y 15 días del 2018 no se encontró prueba de la cotización del 100% en seguridad social en pensiones, se condenará a la pasiva a que efectúe el pago del importe, teniendo en cuenta los siguientes salarios:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

AÑO	SALARIO
2008	\$1.658.976
2010	\$3.448.583
2011	\$1.039.230
2012	\$1.186.057
2013	\$1.213.545.
2014	\$1.208.888
2015	\$2.756.000
2017	\$2.057.000
2018	\$1.948.540

Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, se concederá a la parte demandante el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se encuentra afiliada. En caso de guardar silencio al respecto, será el demandado quien elegirá dicho fondo de pensiones dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo del demandante. Del mismo modo, se le concede un término adicional al demandado de 5 días para que eleve la solicitud del cálculo ante la entidad de seguridad social correspondiente cuando haya información concreta de la entidad que recibe el pago, y 30 días adicionales para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación al empleador deudor, por parte de la respectiva entidad de seguridad social. En el evento de que la demandada no cumpla su obligación de elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial, se habilitará a la demandante para que lo haga en los precisos términos anteriormente explicados, a fin de dar celeridad a esa actuación.

Indexación. Teniendo en cuenta que se absolvió a la demandada de la indemnización por falta de pago de prestaciones, hay lugar a ordenar la indexación de las sumas por las cuales se condenó a la pasiva, con miras de mantener su poder adquisitivo, toda vez que no se trata de una sanción; para su cálculo se tendrá en cuenta como IPC inicial el momento en que debieron cancelarse todas las sumas dinerarias señaladas anteriormente, y el final, que corresponde al momento en que se efectúe su pago total y efectivo.

En estos términos queda estudiado el recurso de apelación presentado por el demandante, siendo forzoso revocar parcialmente la sentencia apelada.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho de segunda instancia la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar el numeral 1º de la sentencia apelada, para en su lugar declarar que entre **Rubén Darío Usma Valencia** y la **Universidad Nacional de Colombia -Sede Amazonas-** existieron 6 contratos de trabajos, en las siguientes fechas: 1) del 3 al 18 de septiembre de 2008; 2) del 11 al 26 de marzo de 2010; 3) del 24 de enero de 2011 al 29 de septiembre de 2014; 4) del 5 de febrero al 30 de noviembre de 2015; 5) del 6 de marzo al 26 de diciembre de 2017; y 6) del 23 de febrero al 9 de marzo de 2018.

Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

Tercero: Condenar a la Universidad Nacional a pagar en favor del demandante, las siguientes sumas y conceptos:

AUX.CESA.	\$ 2.503.204
COM. VACA.	\$ 886.251
PRIM. VACA.	\$ 886.251
PRIM. NAV.	\$ 2.179.992

Sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago, en los términos considerados en esta providencia.

Cuarto: Condenar a la demandada a trasladar el 100% de las cotizaciones a seguridad social de los periodos: 15 días del 2008; 15 días del 2010; enero, febrero, abril a septiembre de 2011; enero a noviembre de 2012; marzo y mayo de 2013; febrero a septiembre de 2014; enero, febrero, agosto, septiembre, noviembre 2015; abril, mayo, junio 2017; y 15 días del 2018; previo cálculo actuarial que realice la entidad de seguridad social en la que se encuentra afiliado el demandante, teniendo en cuenta los siguientes salarios:

AÑO	SALARIO
2008	\$1.658.976
2010	\$3.448.583
2011	\$1.039.230
2012	\$1.186.057
2013	\$1.213.545.
2014	\$1.208.888
2015	\$2.756.000
2017	\$2.057.000
2018	\$1.948.540

Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, se concederá a la parte demandante el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se encuentra afiliada. En caso de guardar silencio al respecto, será la demandado quien elegirá dicho fondo de pensiones dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo de la demandante. Del mismo modo, se le concede un término adicional al demandado de 5 días para que eleve la solicitud del cálculo ante la entidad de seguridad social correspondiente cuando haya información concreta de la entidad que recibe el pago, y 30 días adicionales para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación al empleador deudor, por parte de la respectiva entidad de seguridad social. En el evento de que la demandada no cumpla su obligación de elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial, se habilitará a la demandante para que lo haga en los precisos términos anteriormente explicados, a fin de dar celeridad a esa actuación.

Quinto: Condenar a la demandada a pagar al demandante la suma de \$4.433.960 debidamente indexada al momento de su pago, por concepto de diferencias generadas entre la cotización pagada y el valor que realmente correspondía para completar la tasa asignada por la legislación de seguridad social con destino a la entidad en la que se encuentre afiliado el demandante, discriminadas, así:

AÑO	IBC	COTIZACIÓN 16%	PAGADA	DIFERENCIA	CICLO	SUBTOTAL
2011	\$1.039.230	\$ 166.277	\$ 85.800	\$ 80.477	MARZO	\$ 80.477
2012	\$1.186.057	\$ 189.769	\$ 90.700	\$ 99.069	DICIEMBRE	\$ 99.069
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	ENERO	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	FEBRERO	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	ABRIL	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	JUNIO	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	JULIO	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	AGOSTO	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	SEPTIEMBRE	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	OCTUBRE	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	NOVIEMBRE	\$ 99.847
2013	\$1.213.545	\$ 194.167	\$ 94.320	\$ 99.847	DICIEMBRE	\$ 99.847
2014	\$1.208.888	\$ 193.422	\$ 94.320	\$ 99.102	ENERO	\$ 99.102
2015	\$2.756.000	\$ 440.960	\$ 103.100	\$ 337.860	MARZO	\$ 337.860
2015	\$2.756.000	\$ 440.960	\$ 103.100	\$ 337.860	ABRIL	\$ 337.860
2015	\$2.756.000	\$ 440.960	\$ 103.100	\$ 337.860	MAYO	\$ 337.860
2015	\$2.756.000	\$ 440.960	\$ 103.100	\$ 337.860	JUNIO	\$ 337.860
2015	\$2.756.000	\$ 440.960	\$ 103.100	\$ 337.860	OCTUBRE	\$ 337.860
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 118.100	\$ 211.020	MARZO	\$ 211.020
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	JULIO	\$ 209.420
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	AGOSTO	\$ 209.420
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	SEPTIEMBRE	\$ 209.420
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	OCTUBRE	\$ 209.420
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	NOVIEMBRE	\$ 209.420
2017	\$2.057.000	\$ 329.120	\$ 119.700	\$ 209.420	DICIEMBRE	\$ 209.420



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sexto: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Séptimo: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho de segunda instancia la suma de 2 SMLMV.

Octavo: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado